

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO	
EXPEDIENTE:	SU-JDC-494/2013.
ACTOR:	ROSALBA DE LA TORRE MAYORQUIN
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
MAGISTRADA PONENTE:	SILVIA RODARTE NAVA
SECRETARIO:	ALMA ARIANNA LUÉVANO BOCANEGRA

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de julio de dos mil trece.

V I S T O S, los autos relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **SU-JDC-494/2013**, promovido por la Ciudadana Rosalba de la Torre Mayorquin, en contra del Acuerdo **ACG-IEEZ/090/IV/2013**, del Consejo General del Instituto Electoral Estatal Zacatecas, por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos las regidurías que por este principio les corresponden en el proceso electoral dos mil trece y se expiden las constancias de asignación respectivas. Estando para dictar resolución, y:

R E S U L T A N D O S:

I.- ANTECEDENTES. Del análisis total del escrito de demanda y las demás constancias procesales, se advierten los siguientes acontecimientos notables para el juicio que es materia de estudio:

1.- Inicio del proceso electoral.- El siete de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario, con el objeto de renovar

la totalidad de los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman el Estado de Zacatecas.

2.- Aprobación de registro de candidaturas.- El día cinco de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la resolución RCG-IEEZ-036/IV/2013, declaró la procedencia del registro de las listas de candidatos a regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, para participar en el proceso electoral dos mil trece, en la cual quedó debidamente registrada la actora como regidora propietaria número dos de la lista de candidatos de representación proporcional del Partido Acción Nacional por el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

3.- Jornada electoral.- En fecha siete de julio del actual, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral del proceso electoral ordinario dos mil trece en el Estado de Zacatecas, con el objetivo de renovar los integrantes de los municipios y la Legislatura de la Entidad.

4.- Cómputo municipal.- El diez de julio de este año, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realizaron los cómputos de la elección de ayuntamientos e integraron el expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley Electoral.

5.- Acuerdo ACG-IEEZ-090-IV-2013 (Acto impugnado).- El Consejo General del Instituto Electoral Estatal Zacatecas, en fecha catorce de julio de

este año, dictó el acuerdo ACG-IEEZ-090-IV-2013, a través del cual aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, las regidurías que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral dos mil trece y se expiden las constancias de asignación respectivas.

II.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a.- Presentación del escrito de demanda.- El dieciocho de julio de dos mil trece, la ciudadana Rosalba de la Torre Mayorquin, interpuso el medio de impugnación que ahora es materia de estudio ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, autoridad señalada como responsable.

b.- Publicación en estrados. El diecinueve de julio de dos mil trece, a través de cédula de notificación, se publicó en los estrados del instituto citado, el medio de impugnación por setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que comparecieran ante la Autoridad Administrativa con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

c.- Comparecencia de tercero interesado. La parte actora señaló como terceros interesados a Antonio Alamo Magallanes y César Casanova Santillan (fórmula número uno de regidores de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional en el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas), quienes no comparecieron en juicio para apersonarse ni manifestaron lo que a su interés legal convino.

d.- Informe Circunstanciado.- La autoridad responsable rindió en tiempo y forma su informe circunstanciado, sosteniendo en todo momento la legalidad, motivación y fundamentación del acto impugnado.

e.- Remisión de expediente.- El día veinticuatro de julio del año dos mil trece, fueron remitidas a este Tribunal, las constancias procesales que integran el medio de impugnación en estudio.

f.- Turno.- En fecha veinticuatro de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó el registro del presente medio de impugnación en el Libro de Gobierno bajo el número progresivo de expediente que legalmente le correspondió y a su vez dispuso turnarlo a la ponencia de la Magistrada Silvia Rodarte Nava, para efecto de continuar con la substanciación y en el momento óptimo, formular el proyecto de resolución que con apego a derecho proceda.

g.- Admisión y cierre de instrucción.- El veinticinco de julio del año en curso, la Magistrada instructora tuvo por admitido el juicio en que se actúa y, al encontrar debidamente sustanciado el juicio de mérito, declaró cerrada la

instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia, la que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. De acuerdo a lo citado en el libro titulado: - Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal-, competencia es *“la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”*.

Por su parte en relación a este concepto el jurista Cipriano Gómez Lara, nos dice que dicho concepto se refiere a *“la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”*

Apegándonos a lo anterior, esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 17, y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 103. Fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 5, fracción V, 46 Bis y 46 Ter, fracciones III y IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Lo anterior, en virtud de que la resolución que se controvierte se refiere a una determinación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante al cual se aprueba el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE FORMA.

Atendiendo a la doctrina, el autor Chiovenda, define a los presupuestos procesales como *“las condiciones para que se consiga un pronunciamiento, favorable o desfavorable, sobre la demanda.”* Afirma el jurista italiano: *“para obtener una sentencia sobre la demanda, en uno u otro sentido, es necesario que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción; que este órgano sea objetivamente competente en la causa determinada y subjetivamente capaz de juzgarla; que las partes tengan capacidad de ser parte y la capacidad procesal.”*

En observancia a lo anotado en el párrafo que precede, aunado a lo establecido por nuestra legislación, según disposición expresa del artículo 12 de la Ley Adjetiva en la materia vigente en el Estado, el medio de impugnación en estudio fue presentado oportunamente y además reúne los requisitos que prevé el artículo 13 del mismo ordenamiento en cita.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las partes no hicieron valer causal de improcedencia alguna, pero al ser su estudio preferente conforme con lo previsto en el artículo 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la Entidad Federativa, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que no se actualiza ninguna de las hipótesis comprendidas en los preceptos en cita.

En consecuencia, lo que procede es continuar con el estudio de los agravios que expone la actora.

CUARTO.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS AGRAVIOS. Antes de hacer la precisión de los agravios hechos valer por la promovente, es necesario tomar en consideración los criterios de jurisprudencia que sirven de lineamientos para resolver todas y cada una de las pretensiones y agravios, de conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 a 22, de rubro y contenido:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.", todos los razonamientos y expresiones que con tal contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio."

Igualmente, en la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22 a 23, de rubro y texto:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.", en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados."

Ello, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales sostenga que esta no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Así, los agravios serán estudiados en el orden que a continuación se señala, a fin de dar contestación a cada uno de los motivos de queja hechos valer por la actora, sin que ello implique una vulneración a sus derechos, en base a la tesis de Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece literalmente lo siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Del mismo modo, sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe tener en cuenta preponderantemente a lo que se quiso plasmar y no a lo que anotó en su medio de impugnación.

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. “

Por tanto, se procede enseguida a establecer con precisión las apreciaciones que esencialmente la actora hace valer como agravios en el medio de impugnación materia de estudio.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.- El acto impugnado es el acuerdo identificado con la clave: **ACG-IEEZ-090-IV-2013**, a través del cual la responsable aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionaria Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, las regidurías que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral dos mil trece y se expiden las constancias de asignación respectivas.

La ciudadana Rosalba de la Torre Mayorquin, se inconforma con el acuerdo precisado en el párrafo anterior y que constituye el acto reclamado, en el cual, justamente en atención a la votación obtenida y al orden de prelación

del partido que la postuló, quedo fuera del ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Afirma la impugnante en su escrito de demanda, esencialmente, que en el acuerdo impugnado de fecha catorce de julio en curso, la responsable al aprobar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, no respetó la regla que establece el artículo 32 de la Ley Electoral en vigor y vulnera lo regulado por el artículo 27, numeral segundo, de ese mismo ordenamiento legal, los artículos 1, 4, 16 y 35 de la Constitución General, ya que estima, en el considerando vigésimo quinto del acuerdo impugnado, elige para regidores tres hombres y una mujer, de tal forma que esta lista se integró por el 75% de regidores de un solo género.

A decir de la actora, el acto recurrido desatendió las cuotas de género, que a su parecer son mecanismos que posibilitan la efectiva igualdad entre mujeres y hombres en los órganos de representación y en el ejercicio del poder público, pues la responsable debió considerar la asignación de otra fórmula correspondiente al género femenino y así cumplir con lo determinado en el artículo 32 de la Ley Electoral y debió llamar al ciudadano que de acuerdo a la lista plurinominal registrada por el partido, fuera el siguiente en orden de prelación, es decir, a ella y a su suplente.

Del mismo modo, expresa que el acto impugnado, es violatorio de los principios de certeza jurídica, legalidad y exhaustividad, al incumplir en su perjuicio con lo regido por el artículo 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, además con lo previsto en el apartado 1, numeral II del Consenso de Quito, pues afirma, le priva de su derecho de obtener su constancia de asignación, con la cual el porcentaje de

cada uno de los géneros estaría representado en un cincuenta por ciento y conllevaría a la paridad de género.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado reconoce la legitimación de la promovente, reafirma la legalidad, motivación y fundamentación del acto impugnado y asegura que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se sujetó a las reglas establecidas en la Constitución Estatal vigente y la Ley Electoral Local.

Se deduce así pues, que **la pretensión** de la actora es, se revoque el acuerdo impugnado a fin de otorgársele la constancia de asignación como regidora de representación proporcional y se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que emita y otorgue la constancia de asignación a la fórmula encabezada por la actora como propietaria y por Rosalina Favela Rodríguez, como suplente.

El agravio y causa de pedir, desde la perspectiva de la impugnante, consiste en que la responsable no respetó las cuotas de equidad de género al asignar las regidurías por el principio de representación proporcional para el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, pues eligió tres hombres y una mujer; que para evitar ese desequilibrio asegura la actora, debió hacer y no hizo los ajustes necesarios para que fuera ella la seleccionada a ocupar el cargo de regidora por el Partido Acción Nacional.

A consideración de este órgano jurisdiccional, **el agravio que se hace valer y que en esencia versa sobre la inobservancia de la equidad de género en la asignación de regidores de representación proporcional, ES INFUNDADO E**

INOPERANTE, por lo tanto **la pretensión no debe prosperar**, en base a las siguientes razones:

Cuestiones previas.- Para tener un panorama más propicio y dar solución al asunto concreto, es importante mencionar que según el texto legal del artículo 118 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Zacatecas, artículos 26, 33 de la Ley Electoral en vigor y 29 de la Ley Orgánica del Municipio, los ayuntamientos estarán integrados por un presidente, síndico y el número de regidores que le correspondan, en atención a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio y al último censo o conteo de población que elabore el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para conformar el ayuntamiento del municipio que ahora llama nuestra atención, se eligen seis regidores por el principio de mayoría relativa, además deben asignar hasta cuatro regidores de representación proporcional, sin que sean materia de controversia tales tópicos.

Con el fin de contextualizar el marco legal que será utilizado para dirimir el asunto sometido a resolución, tenemos que nuestra legislación electoral local, en los artículos 27, numeral segundo y 32, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, textualmente disponen:

“Artículo 27

1. Las candidaturas para integrar los ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados y cuantificados en el artículo precedente, incluyendo propietarios y suplentes.

2. **Las planillas no podrán contener más del 60% de candidatas o candidatos de un mismo género.** Las fórmulas de titulares y suplentes serán de un mismo género. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”

“Artículo 32

1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio. **En la integración de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 60%**. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:

I. Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa:

a) Obtengan como mínimo el 2.5% de la votación efectiva en el Municipio; y

b) Hayan registrado planillas en por lo menos 30 municipios.

II. La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor.

III. Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.

2. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que de acuerdo a la lista plurinominal registrada por el partido político, sea el siguiente en el orden de prelación.”

En concordancia, los artículos 117 y 118 del mismo cuerpo de leyes local en vigencia, estatuyen:

“Artículo 117

1. De la totalidad de **solicitudes de registro**, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 60% de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

2. Las listas de candidaturas por ambos principios deberán estar integradas por fórmulas de titulares y suplentes de un mismo género, y en las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de equidad entre los géneros y alternancia de género.”

“Artículo 118

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas, integradas por titulares y suplentes de un mismo género. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”

De la interpretación conjunta de los artículos transcritos, deriva lo siguiente:

Con apego a lo regulado por los artículos 27 y 32 de la Ley Electoral en vigor, en la elaboración de las planillas plurinominales de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deben sujetarse a las cuotas de equidad de género, de manera que esa etapa se supera al momento de la aprobación de la misma al ser sometidas a la anuencia del órgano de dirección electoral estatal, en la que dicha autoridad está obligada a que previo a la aprobación de las listas plurinominales, revise si los contendientes políticos ajustaron sus respectivas planillas al principio de equidad de género, no pudiendo en ningún caso los integrantes, superar el 60% de ningún género.

Para el caso concreto, claro es con lo hasta aquí externado, que el rubro de las cuotas de género, se debe atender y cumplir obligatoriamente por los contendientes políticos, al momento de presentar para el registro de candidatos y le compete a la responsable realizar el estudio adecuado para cumplir con esa finalidad, pues como la propia actora lo plasmó en el punto 4 de los hechos de su medio impugnativo, cierta es la existencia del acuerdo **ACG-IEEZ-057/IV/2013**, mediante el cual la responsable aprobó el cumplimiento respecto del requerimiento efectuado a la coalición -Alianza Rescatemos Zacatecas-, concerniente al principio de alternancia y equidad entre los géneros en la planilla de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas, no menos cierto es que esta circunstancia se suscitó al momento del registro de candidatos.

La autoridad responsable, acertadamente acató tales dispositivos legales en la emisión del acuerdo **RCG-IEEZ-036/IV/2013**, cuya copia certificada obra glosada en autos, concretamente en lo que ahora interesa en la foja 00095 del juicio, valorada según lo dispuesto por el artículo 18, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente en la Entidad, de ella se obtiene que la responsable, en el momento de la aprobación de los registros de regidurías por el principio de representación proporcional, con acierto aprobó los registros solicitados respetando las reglas de equidad de género.

Registro de candidatos que quedó firme, al no haberse recurrido en lo que ahora interesa, por la actora, lo cual significa que ante la falta de expresión de inconformidad con lo ahí aprobado, se hizo patente el consentimiento de lo aprobado en el mismo por la hoy actora.

En esa misma perspectiva, es imprescindible recalcar que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que ahora es motivo de agravio, es resultado y consecuencia inmediata del registro previo a que se hizo alusión, registro el cual se insiste, quedó firme, pues de ningún modo la parte actora demostró lo contrario y en todo caso, se respetó la alternancia de género en la fase de registro de candidaturas de mérito.

Para contrarrestar lo anterior, la actora entre otros, utilizó como soporte jurídico de su petición, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a la cual México se adhirió el quince de marzo de dos mil dos, aprobada por el Senado el cuatro de diciembre de dos mil uno, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de

enero de dos mil dos y entró en vigor el quince de junio de dos, la cual en su artículo 3, dispone:

“Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

A su vez, refirió el Consenso de Quito, que es el resultado de la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en Quito (Ecuador) en agosto del año dos mil siete, el cual recoge una serie de acuerdos muy significativos en torno a dos temas: la contribución de las mujeres a la economía y la protección social, especialmente en relación con el trabajo no remunerado; y la participación política y paridad de género en los procesos de adopción de decisiones a todos los niveles, concretamente en el acuerdo 1, numeral ii, se plasmó lo siguiente:

“(…) 1. Acordamos lo siguiente:

ii) Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas; (…)”

Sobre el tema de paridad, el Diccionario de la Real Academia Española define la paridad de la siguiente forma:

Paridad.

(Del lat. *paritas*, -*ātis*).

1. f. Comparación de algo con otra cosa por ejemplo o símil.
2. f. Igualdad de las cosas entre sí.
3. f. Econ. Valor comparativo de una moneda con otra.

El concepto citado, aplicado en el contexto materia de estudio, implica que la finalidad de la paridad es el equilibrio entre sexos en la postulación de candidatos o candidatas a cargos de elección popular y, como consecuencia de ello, la participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar, dicha paridad de género, como política del Estado.

En efecto, la paridad no implica necesariamente un aspecto cuantitativo, pues lo que busca es la participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos, situación que en el caso concreto se cumple cabalmente, pues podemos observar de las normas locales electorales, efectivamente es innegable la presencia de acciones positivas enfocadas a la obtención de igualdad de condiciones entre la mujer y el hombre, se ve garantizada al incluirse medidas que progresivamente permitirán una mayor presencia de la mujer y en general de las minorías en los órganos electos a través de las elecciones populares, la progresividad implica que tales mecanismos podrán ser implementadas de forma paulatina, cuando así lo estime pertinente en uso de su libertad de configuración normativa.

Como ejemplo evidente de ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 14/2010, de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS NO VIOLA ESOS PRINCIPIOS AL SEÑALAR QUE EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, UNA CANDIDATURA DE CADA TRES FÓRMULAS SERÁ DE GÉNERO DISTINTO". 9ª Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 2320, número de registro 165247. Esta jurisprudencia surgió de la

sentencia dictada dentro de la acción de inconstitucionalidad 21/2009, siendo las consideraciones atinentes aprobadas por mayoría de ocho de los Ministros presentes, al analizar la constitucionalidad del artículo 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el cual prevé que los partidos políticos y las coaliciones se asegurarán de que de cada tres fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional se presente, por lo menos, una candidatura de género distinto, que dicha disposición no viola los principios de igualdad y no discriminación previstos en la *Constitución Federal*, de acuerdo al razonamiento siguiente:

“Lo violatorio del precepto legal sería que prohibiera presentar candidaturas de algún género u obligara a fijar cuotas de determinado sexo, en detrimento de la capacidad y los atributos personales de los diversos candidatos, porque **la Constitución General de la República no establece obligación alguna para instaurar porcentajes de géneros en relación con las candidaturas a cargos de elección popular, sino que otorga plena libertad de configuración legislativa a las entidades federativas** para integrar los Congresos locales con representantes populares que reúnan los requisitos de ley y se encuentren debidamente preparados para el ejercicio de esas altas responsabilidades, **bajo la condición contenida en el artículo 1o. constitucional de que no se genere desigualdad manifiesta o discriminación que resulten atentatorias de la dignidad humana**”

En la especie, recalca la Ley Electoral Estatal, en su artículo 32, en correlación con el numeral 117 del mismo cuerpo de leyes en consulta, establecen mecanismos para alcanzar ese objetivo, mismos que se traducen en la inclusión de cuotas de género en la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, que ningún género estará representado en más del 60%.

Dichas normas establecen las reglas para garantizar las cuotas de género en la integración de listas y planillas de candidatos para componer los órganos

de gobierno enunciados en ese numeral, lo cual garantiza que exista una equidad de género, misma que deberá verse reflejada en la representatividad.

Así pues, el acuerdo recurrido, de su contenido íntegro al ponerlo de frente con la planilla de regidores de mayoría relativa del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para el proceso electoral dos mil trece presentada por el Partido Verde Ecologista de México (partido vencedor) y que fue aprobada por la responsable en diversa resolución de fecha cinco de mayo de dos mil trece, se desprende la siguiente información:

PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA ELECTA EN EL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	MARTÍN GONZALEZ SERRANO	SIXTO SERRANO DE LEON
Síndico	LUZ MARIA PEREZ MUÑOZ	MAYRA SELENE GAETA ORTIZ
Regidor MR 1	REGINALDO BAÑUELOS SOLIS	JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ
Regidor MR 2	BELEN SANTOYO SANTOYO	ESMERALDA SOLIS MEZA
Regidor MR 3	FRANCISCO DELGADO MIRAMONTES	JOSE ESCOBEDO GUZMAN
Regidor MR 4	LORENA UREÑA PEREZ	NORA CRISTINA ESPINOZA TAPIA
Regidor MR 5	ROBOAM CASANOVA CASTRO	ROLANDO AVILA CASTRELLON
Regidor MR 6	YOLANDA MAGALLANES GONZALEZ	KARLA ARELI SEVILLA LICONA

Como se aprecia en la tabla que antecede, los regidores electos por el principio de mayoría relativa para el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, son seis propietarios con sus respectivos suplentes, de los cuales se desprende que tres de ellos son hombres y tres son mujeres.

Por otra parte, mediante el acuerdo que se impugna fueron asignados cuatro regidores por el principio de representación proporcional tal como se ilustra en la tabla siguiente.

REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMÁN		
Cargo	Propietario	Suplente
PAN Regidor RP 1	ANTONIO ALAMO MAGALLANES	CESAR CASANOVA SANTILLAN
PRD Regidor RP 1	FILIBERTO JIMENEZ RAMIREZ	HORACIO MOTA ALAMO
VERDE Regidor RP 1	JESUS CARLOS PINTO MIRAMONTES	JAVIER QUIÑONES CAMPOS
Regidor RP 2	CLAUDIA GARCIA AMEZCUA	BELEN SANTOYO SANTOYO

Como se puede advertir, por el principio de representación proporcional fueron designados cuatro regidores propietarios con sus respectivos suplentes, de los cuales tres de ellos son hombres y una mujer.

Por tanto en la integración final por ambos principios en el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, se tiene que este quedo conformado por cuatro mujeres y seis hombres.

En las relatadas condiciones, tenemos que el acuerdo impugnado íntimamente vinculado con el contenido de la resolución RCG-IEEZ-036/IV/2013, cumple el principio de equidad de género contemplado en la normativa máxima del sistema jurídico nacional, así como los principios y reglas contenidos en los ordenamientos locales e internacionales, el principio de paridad se alcanza a

través del acuerdo recurrido al propiciar una participación por cuotas de género de regidores de ambos géneros a conformar los regidores del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Debe estimarse que si bien, dentro de la Legislación Local, no se contempla expresamente la aplicación del principio de equidad de género con ajustes al orden de prelación al momento de la asignación de las regidurías de representación proporcional como obligación de la responsable, ello no constituye una medida que conculque el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, ni el principio de progresividad de los derechos fundamentales que como ya se anotó nos encontramos en etapa de transición, ya que no se está en presencia de algún acto que se encuentre orientado a disminuir o a excluir en la repartición de regidurías a las personas de un género determinado, o se produzca una desigualdad manifiesta o discriminación que resulte atentatoria de la dignidad humana ni mucho menos que radicalice la preferencia y por el contrario, privilegia el principio de paridad contemplado en los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, a virtud de que el acuerdo impugnado, observó un equilibrio razonable entre ellos.

Además, no existe disposición legal que faculte a la responsable para seleccionar por mutuo propio a los integrantes de la lista de regidores por el principio de representación proporcional registrados por el Partido Político, por lo tanto, no hay violación a ninguna norma por el hecho que se haya elegido a la fórmula de regidores del lugar número uno de la lista y no a la formula integrada por la actora como de manera incorrecta pretende.

Por otra parte, de la interpretación sistemática y funcional de las normas supranacionales, nacionales y estatales que se refieren al tema, deriva y deja claro que el objetivo teleológico en materia de equidad de género es que exista una participación equitativa de los géneros, lo que en el caso se cumple, pues considerando las asignaciones por el principio de representación proporcional y por mayoría relativa, los regidores que integraran el cabildo en Tlaltenango de Sánchez Román en número son seis hombres y cuatro mujeres, con lo que se cumple la cuota de género exigida por la Ley Electoral.

Consecuentemente, en base a los razonamientos precisados en la presente resolución, este Tribunal declara **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, los agravios planteados por la Ciudadana **ROSALBA DE LA TORRE MAYORQUIN**, por las razones ya precisadas y por ende se declara firme el acuerdo combatido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado es de resolver y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- La vía intentada por la actora, es la legalmente adecuada para combatir el Acuerdo ACG-IEEZ-090-IV-2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, empero en dicha vía, la actora no logró justificar los extremos legales de sus pretensiones, por ende:

TERCERO.- Se declara firme el acuerdo combatido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la impugnante en su domicilio reconocido en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable, para los efectos precisados en este fallo; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvase a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

A s í, lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guardado Martínez, mediante sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día seis de julio de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa la segunda de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

DRA. SILVIA RODARTE NAVA

**LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. JOSE GONZÁLEZ NUÑEZ

LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo la clave SU-JDC-0494/2013, resuelto en sesión pública del día veintiocho de julio de dos mil trece.-**DOY FE.-.**